



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER RIVERO CADAVID
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 20001 40 03 003 2022 00161 03
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, solicitada por la Juez Tercera Civil Municipal de Valledupar.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

En memorial que antecede, la Juez Tercera Civil Municipal de Valledupar, a través de escrito de fecha 06 de diciembre de 2022 solicita aclaración frente al auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que decretó la nulidad dentro de la acción de tutela de la referencia, al considerar que contrario a lo que se expuso en el auto emitido por esta agencia judicial, la notificación de la admisión de la acción de tutela se hizo a través de oficio 520, remitido el lunes 6 de junio de 2022, así: A la Gobernación del Cesar, al correo: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co el cual según la página web de dicha entidad es el utilizado para notificaciones judiciales, según constancia que reposa en el expediente, al punto que dicha entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela.

Por lo que solicita la aclaración del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, pues evidentemente la notificación en lo que respecta a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, se hizo al mismo correo que se señala en el auto que decretó la nulidad.

3. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a verificar en el presente asunto se concreta en determinar si hay lugar a acceder a la aclaración del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que decretó la nulidad dentro de la acción de tutela de la referencia, o si en su defecto, debe dejarse sin efecto legal como quiera que son errados los fundamentos de hecho del auto que decretó la nulidad debido a que la notificación realizada a la accionada se hizo en legal forma, esto es, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.

Frente a la solicitud de aclaración, que formula la juez de primer grado la misma debe denegarse toda vez que como lo ha indicado la Corte Constitucional “la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”¹

En este caso, la solicitud de aclaración del auto que decretó la nulidad no se hizo dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, es extemporáneo, además la funcionaria carece de interés para interponer la solicitud, por no ser parte dentro la acción de tutela, motivos por los cuales debe rechazarse de plano.

Sin embargo, advierte el juzgado que el auto que decretó la nulidad de la acción de tutela los fundamentos de hecho y de derecho carecen de sustento legal, habida cuenta de que se dijo que la notificación a la accionada Gobernación del Departamento del Cesar, se hizo a un correo electrónico diferente al que posee en su página web como dirección de notificaciones judiciales, lo cual no se compadece con las pruebas que obran al respecto en el expediente.

En ese orden, corresponde dejar sin efecto legal el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que decretó la nulidad dentro de la acción de tutela de la referencia, por ser contrario a la prueba que obra dentro del trámite y que no fue advertida en esa oportunidad, por lo que no existe razón alguna para que se rehaga el trámite y se retarse la decisión que por su naturaleza requiere de un trámite ágil y eficaz, máxime que la admisión de tutela había sido debidamente notificada a la Gobernación Del Departamento Del Cesar.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia que: *“(...) en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); por consiguiente, «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”* (CC T-519/05).

En este caso, carece de fundamento que se ordene rehacer el trámite de la acción de tutela, cuando se encuentra plenamente demostrado que el enteramiento de la admisión de tutela a la entidad accionada fue efectuado al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, mismo al que se ordenó rehacer; situación que obedeció a que a esta agencia judicial fue repartida dicha acción de tutela en dos oportunidades esto es el día 09 de mayo de 2022, bajo el radicado No. 20001 40 03 003 2022 00161 01, oportunidad en la que se decretó la nulidad al no haberse integrado debidamente el contradictorio con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-COLCIENCIAS, por lo que una vez se rehízo el trámite por parte del A-quo y se citó a dicha entidad, la acción de tutela fue nuevamente repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, quien la ordenó remitir a esta agencia judicial por haber conocido de ella con anterioridad, efectuándose el tercer reparto el día 25 de octubre de 2022, asignándole el radicado No. 20001 40 03 003 2022 00161 03, tal como consta en el acta respectiva.

Al momento de desatar la impugnación presentada, se incurrió en un error al revisar el archivo del expediente digital de la acción de tutela radicada 20001 40 03 003 2022 00161 01, en el cual se advierte la indebida notificación que se había realizado a la Gobernación del Departamento del Cesar, en aquella oportunidad, la cual fue

posteriormente subsanada al rehacer el tramite tal como consta en el expediente digital No. 20001 40 03 003 2022 00161 03.

Por lo que el despacho en aras de no seguir prolongando más la decisión de segunda instancia, y atendiendo a que desde la fecha de presentación de la acción de tutela (18 de abril de 2022) a esta providencia, han transcurrido un tiempo considerable en el trámite de las 02 instancias de la acción de tutela de la referencia, sin que a la fecha se haya emitido una sentencia definitiva frente a la vulneración de los derechos fundamentales que reclama el gestor, y en vista que la nulidad decretada en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, alargaría aún más el tramite de la acción de tutela, atendiendo a que se debe rehacer el mismo, el despacho procederá a dejar sin efectos el mencionado auto y proferirá la sentencia de segunda instancia en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aclaración del auto de 24 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto legal el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, y en su defecto se emitirá la sentencia de segunda instancia en escrito separado..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c365775ac001790f2c83a8932fceb163fb0990f1a6267fa30b5e8230e9dfba**
Documento generado en 16/12/2022 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>